



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500014003002 2020 00568 02

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante LUÍS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, contra el auto de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda de referencia.

ANTECEDENTES

1. Demanda:

Correspondió a la agencia judicial de primer grado demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el secuestre de los bienes del Fondo Ganadero del Meta S.A. en Liquidación Judicial, en contra de los señores Fredy Velasquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo.

2. Actuaciones del Juzgado:

El Juzgado de instancia con providencia del 26 de noviembre de 2020 resolvió rechazar de plano la demanda por no haberse acompañado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, conforme el artículo 384 del Código General del Proceso; decisión que repudió la demandante al considerar que se debió inadmitir y no rechazar la demanda, amén que el contrato de arrendamiento sí se allegó con el libelo introductorio. Argumentos que fueron acogidos por el Despacho en Auto de 23 de julio de 2021, en el que repuso la decisión e inadmitió la demanda, para que el demandante allegara el contrato echado de menos.

3. Auto apelado:

Fenecido el término de la subsanación con Auto que data del 27 de agosto 2021, el juez de instancia rechazó la demanda, por no haberse subsanado la misma. Decisión que la demandante atacó verticalmente y que hoy revisa esta instancia.

4. Recurso de apelación.

La demandante reclamó la revocatoria del auto proferido el 27 de agosto 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, tras considerar que incurrió en un defecto fáctico al no valorar el acervo probatorio ni revisar debidamente la demanda, porque con el cuerpo de la demanda se acompañó el contrato de arrendamiento que corresponde al Acta de Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, contenida en el acta 405-001736 de 4 de agosto de 2014, que involucra a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 230-119640 y 230-7213 de la ORIP de esta ciudad, también se allegó el audio de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio al desatar el recurso de apelación dentro del proceso 50001400300520170051000, quien en su vista de fondo dispuso que el mencionado documento se constituía como un nuevo contrato de arrendamiento, el cual involucra los inmuebles ya referidos.

Agregó que, se probó la existencia del contrato de acuerdo a la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, por consiguiente debía admitirse y no rechazar, porque la demanda se subsanó tal como se ordenó en auto de 23 de julio de 2021, se subsanó en tiempo y se allegó nuevamente el documento que se requería el cual configura el contrato de arrendamiento, pese a ello, el despacho a través del auto que aquí se ataca dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma; sin siquiera haber motivado la decisión, o sin apreciar, revisar y valorar las pruebas obrantes en el expediente, pues está probado que el acta de la diligencia de embargo y secuestro de los inmuebles ya mencionados, los cuales fueron entregados en depósito al demandado, se convirtió en un contrato de arrendamiento por haberse fijado un canon de arrendamiento, el cual está contenido en el acta de secuestro, que fue suscrita por los arrendatarios.

Por lo anterior, depreca la revocatoria de la providencia objeto de disenso y en su lugar, se adopte la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente, recae sobre la decisión del despacho de primer grado de rechazar la demanda de referencia, por no haberse subsanado la misma, al omitirse arrimar el contrato de arrendamiento pilar del proceso de restitución de inmueble arrendado.

En el presente asunto, la parte actora, a través de su apoderada judicial, pretende iniciar demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, teniendo como soporte de la relación contractual de arriendo surgida entre demandante y demandados, el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Superintendencia de Sociedades, que data del 29 de julio de 2014, dentro del proceso de gestión estratégica que cursa en esa entidad, siendo liquidador Luís Fernando Arboleda Montoya, quien fue designado como secuestre de los inmuebles que fueron objeto de la diligencia de secuestro.

El acta en mención, fue aportada por la interesada, desde el momento mismo de presentación de la demanda, documento en el que se dijo que: "*(...) El despacho y la comisión de la presente diligencia nos dirigimos al predio denominado "Hacienda Catama Lote 3", ubicado en la vereda Caño Negro del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-119640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y el predio denominado "San Isidro", ubicado en la vereda Caño Negro del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-7213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya descripción, cavidad y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2955 de 26 de septiembre de 2001, de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, dentro del cual fuimos atendidos por los señores JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO y FREDY VELASQUEZ REYES, identificados con c.c. 35.262.551 y*

17.355.868, respectivamente, quienes tienen la calidad de arrendatarios y atendieron la diligencia, **para lo cual el Despacho procede a secuestrar el inmueble señalado, entregándose al liquidador en calidad de secuestre, quien a su vez hace entrega a los señores JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO y FREDY VELASQUEZ REYES, en calidad de DEPOSITARIOS y los cuales seguirán cancelando el respectivo canon de arrendamiento por valor de \$2'750.000 más IVA**, quienes manifiestan que se responsabilizan del debido cuidado de los predios objeto de secuestro y mantenerlos libres de perturbadores de la posesión, comprometiéndose de inmediato a informar cualquier acto tendiente a la ocupación ilegal de los predios de la sociedad **FONDO GANADERO DEL META S.A, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**" (Negrilla subrayada para resaltar por el despacho).

El documento aportado por la actora «acta de secuestro», cumple con los requisitos generales para ser considerado un contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes hoy demandante y demandado, con el cual se suple la exigencia del numeral primero de la regla 384 del Código General del Proceso.

Conclusión a la que se llega, porque si bien es cierto, en el contenido del acta de secuestro se estipuló que los inmuebles objeto de litis se dejan en depósito a los hoy demandados, también lo es que, el artículo 2244 del Código Civil determina que: "*El depósito propiamente dicho es gratuito. **Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento** de servicio (...)*" (negrilla y subraya propias); quiere ello decir, que al haberse determinado, bajo la autonomía privada de las partes, que primeramente el secuestre otorgara el goce de los inmuebles a los hoy demandados, y como contraprestación se cancelara un canon de arrendamiento, determinación aceptada por los aquí demandados, (obsérvese que el acta de secuestro fue suscrita tanto por el secuestre como por los demandados), el primero de ellos se abroga la calidad de arrendador, los otros, la calidad de arrendatarios, circunstancia que deviene en un contrato de arrendamiento, y por consiguiente, base del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Basta con mirar la disposición legal frente al contrato de arrendamiento regulado por el Código Civil, el cual establece que: *Art. 1973. El arrendamiento es un **contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.***” (negritas del despacho); se evidencia por el Despacho, que en el acta de secuestro, se estipuló que el arrendador concede el goce de los inmuebles entregados a él en secuestro, y los arrendatarios, en contraprestación de ese goce, pagarán el precio allí pactado.

Todavía más, en la actuación se constata que: i) por auto de 26 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado, bajo la premisa de no haberse acompañado con la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el demandante con los demandados; ii) La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el aludido auto, con el argumento que en caso de faltar esa prueba documental, lo procedente era inadmitir la demanda, más no su rechazo; iii) Por lo cual, el despacho por auto de 23 de julio de 2021, resolvió reponer el auto atacado y en su lugar inadmitió la demanda instaurada para que en el término legal de cinco (5) días, se subsanara la misma, allegando el anexo necesario como lo es el “ (...) contrato de arrendamiento en donde se especifique quien tiene la calidad de arrendador, término del contrato, fecha de inicio, valor del canon, linderos del inmueble dado en arrendamiento y folio de matrícula inmobiliaria”, so pena de rechazar de plano la demanda; iv) a través de correo electrónico, tal como se observa en el expediente digital, la parte demandante subsanó la demanda, allegando la correspondiente acta de secuestro, en la que se observa no solo que, se ha degenerado el depósito en un contrato de arrendamiento, sino que, allí se estipuló quienes tienen la calidad de arrendador y arrendatarios, término de contrato, que se entiende indefinido, fecha de inicio, que es la fecha en que se secuestró los inmuebles y se entregó a los arrendatarios para su goce inmediato, también se estipuló el valor del canon de arrendamiento fijado en la suma de \$2'750.000, allí también se consignó los folios de matrícula de los inmuebles y se recalcó

que los linderos corresponden a los consignados en la Escritura Pública No. 2955 de 26 de septiembre de 2001 de la Notaría Tercera de Villavicencio.

Conforme lo anterior, refulge diáfano, que se debe revocar el auto atacado y ordenar al despacho de instancia, que proceda a calificar nuevamente la demanda presentada por la aquí apelante, tal como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos generales (art. 82 *ibidem*) y los específicos de los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado (art. 348 C.G.P), teniendo en cuenta claro está, la determinación a que ha llegado este despacho, respecto del documento que se presenta como soporte de la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad que, dentro del término legal, proceda a calificar nuevamente la demanda presentada por la aquí apelante, tal como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos generales (art. 82 *ibidem*) y los específicos de los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado (art. 348 C.G.P), teniendo en cuenta claro está, la determinación a que ha llegado este despacho, respecto del documento que se presenta como soporte de la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512cda966eef55c36871c411f8c465b12b28be9391be9f0f866f6262c76ab998**

Documento generado en 28/09/2022 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00121 00

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la entidad ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE, que data del día 29 de abril de 2022 (22AnexanLiquidacionCredito.pdf) y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por el extremo pasivo, aunado a que el Despacho no evidencia inconsistencias en la misma, se imparte su **APROBACIÓN** en suma de \$314.879.852 m/cte correspondiente a capital y de \$127.838.798 m/cte correspondiente a intereses moratorios, para un total de **\$442.718.650 m/cte** liquidados hasta el día 19 de abril de 2022.

2.- Conforme a la documentación aportada el día 31 de mayo de 2022 por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (T23SubrogacionAbonoParcial.pdf), se acepta la subrogación parcial del crédito por valor de **\$217.473.467 m/cte** en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en consecuencia, téngase como acreedor de dicho crédito.

Así mismo, se dispone poner en conocimiento del demandado, la subrogación aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3.- Se reconoce al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, remítase el expediente al togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64694f1d1397ad2c0ce6c34c8cce258abb7f4ce352289086904b1fb9fab7ccac**

Documento generado en 28/09/2022 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500014003002 2021 00177 01

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el endosatario en procuración del demandante JOAQUIN QUINTERO BALLÉN, contra el auto de 04 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Demanda:

Ante el estrado judicial cuestionado se pidió librar orden de pago por la suma de \$50.879.000, por concepto de intereses de plazo no pagados sobre el capital contenido en el pagaré No P-77316356, liquidados desde el 23 de septiembre de 2017 al 15 de agosto de 2018.

2. Actuaciones del Juzgado:

El juzgado libró mandamiento de pago el día 23 de julio de 2021, por la suma de \$50.879.000 por concepto de intereses remuneratorios no pagados desde el 23 de septiembre de 2017 al 15 de agosto de 2018, generados sobre el capital contenido en el pagaré base de ejecución. Luego el 23 de febrero de 2022 tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, quien por intermedio de su apoderado atacó en reposición y subsidio apelación el mandamiento de pago.

3. Auto apelado:

La agencia judicial con providencia del 4 de abril hogaño, resolvió reponer la orden de pago proferida el 23 de julio de 2021, en su lugar, negó el

mandamiento de pago deprecado, tras considerar que la suma reclamada proviene de intereses de plazo y no se indica un abono sino un pago total del capital, lo que infiere pago total de la obligación, además, se encuentra consignada al revés del pagaré, en el acápite de cláusulas adicionales y carece de la firma del deudor, por lo que se hace inexigible.

4. Recurso de apelación:

El ejecutante cuestionó la decisión y deprecó su revocatoria, al considerar que el juzgado de primera instancia desconoció las reglas de imputación de pagos contenidas en el artículo 1653 del Código Civil, que enseña que si se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital.

Dijo que, el acreedor aceptó que el pago de trescientos millones de pesos, efectuados por el deudor, se dieran a capital, dejando constancia expresa en el título valor que los intereses de plazo aún se debían, por lo que, si bien en el título se pactó el pago anticipado de intereses, estos no se pagaron, por lo que no se presume su pago.

Señaló que la anotación que consta en el revés del título, no es una cláusula adicional del préstamo como lo manifiesta el a-quo, es una consecuencia de la aplicación del principio de literalidad que reviste el título valor, porque el artículo 624 del Código de Comercio, establece que todo abono o pago total o parcial se debe anotar en el título.

Por último, señaló que, no se puede considerar que el valor reclamado por concepto de intereses sea una obligación independiente y que la constancia de imputación del abono sea un título autónomo, que deba llevar como requisito para su cobro la firma del deudor, dicha anotación no significa que nazca a la vida jurídica un título u obligación nueva, además que el artículo 624 ibidem, infiere que en caso de pago parcial, el título conservará su eficacia sobre la parte no pagada, los intereses no pagados constituyen una negación indefinida.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes, el Despacho deberá determinar, si el juzgado de primer grado, ¿acertó en la decisión adoptada el 4 de abril de 2022, en la que dispuso revocar el mandamiento de pago librado el 22 de julio de 2021?

Para resolver el recurso de alzada, tenemos que el artículo 619 del Código de Comercio define que los títulos valores: "(...) *son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía*"; como requisito común de los títulos, el artículo 621 establece que: "*además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1- la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2- la firma de quien lo crea. (...)*"; así mismo, el artículo 624 ha dispuesto: "*el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, **el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.***" (negritas del despacho).

El título que se pretende ejecutar corresponde a un pagaré, el cual, aparte de los requisitos comunes para los títulos valores, debe contener: "*1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2.- el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, 3.- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4.- la forma del vencimiento*"; así mismo, al pagaré le son aplicables las normas y regulaciones dispuestas para la letra de cambio (art. 711 C. Co.).

Tenemos que el Código de Comercio nada regula frente a la forma de imputación de los pagos o abonos, cuando aparte de capital, se ha pactado el pago de intereses (corrientes o remuneratorios), por lo que debemos remitirnos al Código Civil. Encontramos que la regla 1649, dispone que: "*el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le*

deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

El normado 1653, por su parte, señala: "*Si se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagos"*.

Primigeniamente, ha de decirse que, la parte interesada (demandado) en lo corrido del proceso no ha atacado la falta de requisitos formales del título, no obstante, visto el mismo bajo el amparo de las normas que lo regulan, se evidencian los requisitos necesarios para ser ejecutado por su legítimo tenedor, o como lo es en este caso, por su endosatario en procuración.

Así mismo, se observa en el pagaré base de ejecución que, efectivamente en su reverso, se encuentra incorporada una anotación de fecha 15 de agosto de 2018, bajo el acápite de cláusulas adicionales y según lo normado por el artículo 624 del Código de Comercio, es claro para este despacho que no nos encontramos ante una cláusula adicional, que haya sido incorporada por el tenedor sin el consentimiento del deudor, sino que, estamos ante una simple anotación que sirve como constancia del pago realizado por este a su acreedor, en la medida que, los pagos parciales deben constar en el título, es más, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, el acreedor hizo constar que el pago se imputa a capital, entendiéndose que aceptó que se pagara primero este emolumento, quedando pendiente la suma de \$50'879.000 que corresponde a intereses pactados, causados y no pagados, circunstancia que no deviene en el pago total de la obligación, al dejarse consignada la novedad por parte del acreedor.

Por consiguiente, no puede el juzgado de instancia, «presumir o concluir que la anotación al reverso que señala un pago total de capital equivale o

infiere un pago total de la obligación», pues tal como lo indica el artículo 1649 *ibidem*, se entiende que el pago total de la obligación es el que comprende no solo el capital, sino los intereses e indemnizaciones que se deban, lo que no ocurre en el presente caso, se itera, el tenedor del título dejó constancia que se adeudan los intereses.

Cierto es, que se canceló el capital de la obligación tal como consta en el reverso del pagaré, pero también lo es, que se adeuda el pago de los intereses que allí se denominaron “anticipados” equivalentes al bancario corriente, y el que se haya realizado la anotación en el revés del título, ello no quiere decir, que se haya constituido un nuevo pagaré, o que se haya contraído una nueva obligación, por lo que a dicha constancia no le es exigible la firma del deudor para su validez, no hay tarifa legal que así lo disponga, por ende, el título conserva su eficacia por lo no pagado, esto es los intereses.

Se estipuló que los intereses anticipados pactados se pagarían de manera mensual, entendiéndose que dicho pago no se realizó por el deudor, prueba de ello, es precisamente la anotación que reposa en el reverso del título, en gracia de discusión, el ejecutado no allegó prueba si quiera sumaria que permita inferir que efectivamente realizó los pagos mensuales equivalentes a intereses, dicho de otra manera, no arrimó al plenario prueba que demuestre el pago en discusión.

Conforme lo anterior, el auto objeto de censura será revocado, para que el proceso ejecutivo continúe su curso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 04 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9f4d3d9da3b2759926efce86fca6c809e91f847432524fff9475d317c71e11**

Documento generado en 28/09/2022 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00261 00

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado LUIS ANDRÉS VERGARA COCA actuando como apoderada de la ejecutada LAURA ISAMAR VÁSQUEZ mediante memorial allegado el 02 de agosto de 2022 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta (32SolicitudTerminacionProcesoPagoTotalObligacion.pdf), aunado a que el día 21 de septiembre del mismo año allegó soporte del depósito judicial constituido a ordenes de este Juzgado en suma de \$6.200.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, dando así cumplimiento a la sentencia del 11 de mayo de 2022 (33ReiteranSolicitudTerminacionProceso.pdf).

Pese a lo anterior, este Juzgado advierte que el abogado de la parte pasiva no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues dada la situación actual del proceso, debió junto con el pago, aportar la respectiva liquidación de costas, por ende, una vez se elabore y apruebe la correspondiente liquidación de costas, este Despacho se pronunciará sobre la terminación del proceso por pago total.

Así las cosas, este Juzgado Dispone:

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio del 17 de junio de 2022 donde informa la imposibilidad de inscripción de la medida de embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 230-204359 y 230-204842.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento al proveído del 11 de mayo de 2022 y efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfab6ab24b3b1afa99e2fb80815f4ba5769f844c875978d771296f4785a0d6a**

Documento generado en 28/09/2022 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2021 00337 00

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de los demandados NELSON ARMANDO GARCÍA CASTAÑEDA y KIMBERLY VALENTINA GARCÍA ROZO, doctora GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS, mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2022, allegó a este estrado judicial memorial junto con el contrato de transacción celebrado por las partes y dicha apoderada.

La figura de la transacción, según lo expresa el artículo 2469 del Código Civil es *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, la cual prevé el Código General del Proceso en su artículo 312, como causal de terminación anormal del proceso.

Para que esta figura sea aceptada por el operador judicial, debe cumplir con unos requisitos, esto es, que se ajuste a las prescripciones sustanciales, que se haya celebrado por todas las partes y que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Analizada la documentación pertinente, se tiene que el escrito de transacción presentado recae sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, además, fue celebrado por todas las partes procesales del presente litigio, a saber, por un lado los aquí demandantes MANUEL ANTONIO BAQUERO TORRES, LUCRECIA AYA HERRERA, YURI ANDREA BAQUERO AYA, EDUARDO EDILSON BAQUERO AYA y JIMMY ALEXANDER BAQUERO AYA junto con su apoderada SANDRA MILENA MORENO REYES; los demandados NELSON ARMANDO GARCÍA CASTAÑEDA y KIMBERLY VALENTINA GARCÍA ROZO junto con su apoderada GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS; y la doctora ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, los cuales tienen capacidad legal para transigir, y como quiera que el acuerdo recae sobre derechos que son susceptibles de ser transigidos, se aceptará la transacción y se dará por terminado el presente litigio.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por MANUEL ANTONIO BAQUERO TORRES, LUCRECIA AYA HERRERA, YURI ANDREA BAQUERO AYA, EDUARDO EDILSON BAQUERO AYA y JIMMY ALEXANDER BAQUERO AYA contra la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, NELSON ARMANDO GARCÍA CASTAÑEDA y KIMBERLY VALENTINA GARCÍA ROZO por transacción entre las partes de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Por Secretaría, contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845896ee772529178d6d7e799e36f2626525c70de5609da90be0977cbaf9df1**

Documento generado en 28/09/2022 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>